



NÚMERO 154

Martes 3 de Julio

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 2 de Julio de 1934.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Sañas del semoviente

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Un novillo negro, orejisano y de dos años próximamente.

(5=2 pstas.)

2571

En la «Gaceta de Madrid», número 181, correspondiente al día 30 de Junio de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto

En la segunda de las disposiciones adicionales del Reglamento orgánico del Cuerpo de Directores de Bandas de Música provinciales y municipales, aprobado por Decreto de 3 de Abril último, se dispuso que para su aplicación en la provincia de Navarra y en las Vascongadas se tuviera en cuenta lo preveni-

do en el Real decreto de 21 de Octubre de 1924, que se limita a hacer extensivas, con ligeras variantes, las disposiciones contenidas en el Estatuto municipal a los funcionarios de la Administración local de las provincias Vascongadas, pero que es totalmente extraño a los de la de Navarra, que tienen un régimen privativo y especial el establecido en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1925, con arreglo al cual los Ayuntamientos pueden acordar libremente el nombramiento y separación de sus empleados, quedando éstos sometidos a las leyes vigentes en la provincia y a los Reglamentos generales dictados o que diere en lo sucesivo la Diputación.

Interesa, por tanto, establecer en su integridad la situación jurídica creada para dicha provincia con anterioridad a la publicación del Reglamento de Bandas de Música, que éste alteró por haberse omitido en él, involuntariamente, la necesaria mención del Real decreto últimamente relacionado, omisión puramente material que se evidencia con la simple lectura, del texto mismo de la segunda disposición adicional antes referida, donde se hace referencia a la base cuarta de un Decreto que, como el dictado en 21 de Octubre de 1924 para las Vascongadas, carece de bases y es, en cambio, pertinente y adecuada la referencia para el de 4 de Noviembre de 1925, cuya cita se omite en aquel texto, que en su base cuarta excluye a Navarra del régimen común establecido por el Estatuto municipal para los funcionarios de la Administración local.

En atención a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. La segunda disposición adicional del Reglamento de 3 de Abril último, queda redactada en la siguiente forma:

Segunda. Para la aplicación del presente Reglamento en las provincias Vascongadas se tendrá en cuenta el artículo 1.º, apartado e) del Real decreto de 21 de Octubre de 1924; y en cuanto a la provincia de Navarra, la base cuarta del Real decreto de

4 de Noviembre de 1925, declarados vigentes ambos Decretos por la Ley de 15 de Septiembre de 1931.

Asimismo serán respetadas cuantas atribuciones se hubieren concedido a las demás Corporaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos insulares, en relación con el nombramiento de los empleados afectos a sus servicios.

Dado en Madrid a 27 de Junio de 1934. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso. 2586

En la «Gaceta de Madrid», número 181, correspondiente al día 30 de Junio de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación de la regla primera de las instrucciones para el concurso de Guardias de Seguridad, que se acompañan a la Orden del 12 del actual («Gaceta» del 15), respecto a si las clases e individuos del Ejército que, una vez servido el tiempo de obligatoria permanencia se encuentren en activo, en concepto de voluntarios o reenganchados, pueden tomar parte en el mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que el personal de referencia que se encuentre prestando servicio en dichas condiciones puede solicitar su admisión en el mencionado concurso.

Al mismo tiempo he resuelto, en atención a los servicios prestados por los veteranos del Cuerpo de Seguridad, y en analogía con lo establecido en otros Institutos, que para los hijos del Cuerpo se rebaje la edad para tomar parte en el concurso a veintidós años, y pueden solicitarlo aunque se encuentren prestando servicio en filas; pero no podrán ingresar, si son aprobados, hasta que no cumplan el servicio militar.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Junio de 1934.—P. D., Eduardo Benzo.

Señor Director general de Seguridad. 2587

SECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al 1.º del actual, se publica el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

En uso de las atribuciones conferidas al Ministerio de Agricultura por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y Reglamento para su aplicación de 29 del mismo mes y año, declarados subsistentes por Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, y continuando la política de revaloración del trigo que con bastante éxito se ha venido desarrollando por aquel Ministerio a partir del Decreto de 24 de Octubre último, se hace preciso en los momentos actuales, ante la posibilidad de la recolección de una abundante cosecha, dictar nuevas normas que, evitando el envejecimiento del precio de aquel cereal, aseguren al agricultor la legítima remuneración de su esfuerzo.

A tal finalidad de defensa de la economía agraria tiende el presente Decreto, en el que, a la par que se fija la tasa del trigo que se ha considerado justa, atendiendo al coste de producción, se establecen normas, que como la progresividad de la tasa, la creación de las Juntas locales de contratación de trigos en los puntos productores, muy distintas en su constitución, funcionamiento y atribuciones de las que existieran establecidas por otras disposiciones legales; la prohibición de que se efectúen operaciones de compraventa que no lo sean por la mediación de aquellas Juntas, la obligación de que el cereal para circular vaya acompañado de su correspondiente guía y la constitución de los «stoks» por los fabricantes de harinas, habrán de asegurar, indudablemente, la normalidad en el mercado.

Las disposiciones del presente Decreto se completarán en plazo brevísimo con otras que reputamos eficacísimas, por las que, dentro de las mayores garantías y con las máximas facilidades para obtenerlos, se atorguen créditos a los agricultores y a los fabricantes de harina en cantidad

suficiente; consiguiéndose con ello que los primeros, al no encontrarse agobiados por la falta de numerario, puedan retraer sus ofertas, ajustándolas a las conveniencias del mercado, y los segundos, auxiliados por el crédito que se les conceda, intensifiquen sus demandas, armonizando aquéllas y éstas, llegándose a lograr una mayor regularidad en las operaciones comerciales que se desarrollen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda intervenido el comercio de trigos y harinas en todo el territorio nacional a partir del día 1.º de Julio de 1934 hasta el 30 de Junio de 1935.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores. La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención de las Juntas de Contratación de Trigo que se crean por este Decreto y en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o realizada.

Artículo 3.º Desde esta misma fecha el mercado nacional de trigos se sujetará obligatoriamente a los siguientes precios, para cada 100 kilogramos de dicho cereal, en los sucesivos meses que se indican:

Durante los meses de Julio a Diciembre próximo, ambos inclusive, regirá el de 50 a 55 pesetas.

Durante los meses de Enero y Febrero de 1935, el de 51 a 56 pesetas.

Durante los meses de Marzo y Abril de 1935, el de 52 a 57 pesetas.

Y durante los meses de Mayo y Junio de 1935, el de 53 a 58 pesetas.

Todas las operaciones de compraventa de trigo se ajustarán al sistema métrico decimal, no admitiéndose ofertas ni demandas sobre otra clase de pesas o medidas, quedando en absoluto prohibido el empleo de cualquier unidad de volumen.

Artículo 4.º Los precios de tasa establecidos en el artículo anterior se aplicarán a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100.

Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de las Juntas, siendo únicamente libre la determinación del precio entre el comprador y el vendedor.

Podrán contratarse sobre el

tope máximo fijado en la tasa, aquellas variedades de trigo que, por su excepcional rendimiento en harina o por la calidad de las mismas, han venido pagándose a precios notoriamente superiores a las de las clases corrientes.

Artículo 5.º Los precios de tasa señalados en el artículo 3.º se entenderán para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen, a elección del vendedor.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones que se establecen en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa señalados de el artículo 3.º, tal infracción será castigada por el Gobernador civil de la provincia con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador, si la venta se hubiere realizado por bajo del precio mínimo de la tasa, y se impondrá al vendedor, si se hubieren llevado a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Los productores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar, en cuando terminen la recolección, y en todo caso antes de 1.º de Octubre del mismo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, ante la respectiva Junta de Contratación de trigo de las que se crean por este Decreto, una declaración jurada, por duplicado, expresando en ella la cantidad total en kilos trigo que, por todos conceptos, tengan en su poder en el término municipal.

Un ejemplar de dicha declaración, firmado por declarante, quedará en poder de la Junta, y el otro ejemplar, firmado y sellado por la Junta, quedará en poder del declarante. Estas declaraciones no tendrán más finalidad que las moramento estadísticas para la regulación del mercado triguero y en ningún caso producirán efectos fiscales.

La falta de presentación de tales declaraciones juradas en el plazo máximo fijado, o las inexactitudes que contengan, serán sancionadas por los Gobernadores civiles con una multa máxima de 100 pesetas. Además, la venta del trigo de los agricultores que incurran en esta sanción no podrá efectuarse hasta tanto que se hayan agotado las ofertas de los agricultores que cumplieron dicha obligación.

Artículo 8.º En todos los Municipios en cuyo término municipal se produzca trigo que sea destinado a la venta, se constituirá, en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, una Jun-

ta, denominada «Junta Local de Contratación de Trigo», que estará integrada:

Por un Presidente, elegido por el Ayuntamiento, y cuyo nombramiento podrá recaer en el Alcalde o en cualquier otro Concejal. Dos Vocales, uno de ellos designado por votación entre los productores de trigo de la localidad, que a tal fin serán convocados por el Alcalde, con la anotación precisa, y otro, designado también por votación entre los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la localidad, o, en su defecto, por la Asociación provincial de Fabricantes de harinas, que también será requerida a tal fin por el Alcalde.

Dicha Junta nombrará además libremente un Secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo, con voz, pero sin voto. A todos ellos se designarán por el mismo procedimiento sus respectivos suplentes.

El Alcalde de cada localidad dará por constituida la Junta y lo comunicará así al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 9.º Las Juntas, a que se refiere el artículo anterior, tendrán su domicilio en las Casas Consistoriales y en local apropiado que les asigne la Corporación municipal; actuarán durante las horas ordinarias que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquier otro momento que el Presidente convoque con carácter urgente; siendo válidas sus actuaciones con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo caso llevarán la firma. Dichas Juntas asumirán las siguientes funciones:

Primera. A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación, las declaraciones juradas de existencias de trigo que preceptúa el artículo 7.º y llevar un libro Mayor en donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas la respectiva declaración de existencia y como salidas las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal, que aquél declare como necesarias justificadamente para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

Segunda. A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo, abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en donde anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo que cada uno de los productores ofrezcan o tengan dispuestas para la venta, y el precio a que lo ofrecen, y otro libro de pedidos o demandas de trigo, donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de trigo por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

Con vista de las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa formalizará las correspondientes operaciones de venta.

Tercera. Expedirá las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que

extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- La cantidad de grano objeto de la operación.
- Precio de la misma.
- Punto de procedencia y de destino.
- Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De dicho documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta y autorizados todos por las firmas del Presidente, Secretario de la Junta y sello del Ayuntamiento correspondiente.

El ejemplar de la guía que se entregue al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito y sin cuyo requisito no podrá circular.

Cuarta. Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles en el acto de extender la guía correspondiente.

Quinta. Expedir gratuitamente a los agricultores una guía para que puedan transportar el trigo, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento, sólo a tales efectos, conservando la matriz en poder de la Junta.

Sexta. Complimentar los servicios de estadística y cualquier otra función que se le encomiende o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas del mismo, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta irá disponiendo preferentemente la venta de aquellas ofertas inferiores a 5.000 hilogramos, por riguroso orden cronológico de anotación, completando, en su caso, con la venta a prorrato de las partidas superiores a 5.000 kilos, unas y otras entre las coincidentes en precio con la demanda.

Y, en todo caso, cuando un comprador, por sí o por medio de un Agente o Comisionista, desee comprar una partida de trigo de determinado vendedor o representante, podrá llevarse a cabo la compraventa, siempre que la realicen con intervención de la Junta de Contratación del lugar donde se encuentre el trigo y cumpliendo todos los requisitos que en el presente Decreto se establecen.

Artículo 11. Las Juntas locales de Contratación de trigo quedan obligadas a dar cuenta inmediata a los Gobernadores civiles respectivos de cualquier sospecha que tenga sobre irregularidades o infracciones en las normas fijadas en el presente Decreto. La Junta de Contratación de trigo que actuase con manifiesta negligencia o se confabulase con los agricultores o con los fabricantes de harinas para el falseamiento o infracción de dichas normas, será castigada con las máximas multas que por analogía autorice la legislación vigente de Abastos.

Cuando por costumbres establecidas en el mercado o dificultades de transporte en alguna lo-

calidad o pueblo no se efectúen contradicciones de trigo, sus Juntas locales podrán delegar las funciones referentes a la contratación de trigo, fijación de precio y expedición de guías, a las Juntas más próximas o que mejor faciliten esta función; pero sin que esta delegación les exima de cumplimentar los servicios estadísticos y cualquier otro ajeno al mercado de trigo que pudiera encomendárseles.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, y a partir de Agosto próximo, las Juntas locales de contratación de trigo remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en él la cuantía total del trigo vendido y el importe total de pesetas producto de la venta. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 15 de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, expresando los mismos conceptos que reciba de las Juntas locales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas de Contratación de cada localidad remitirán antes del 15 de Noviembre próximo, a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las declaraciones juradas presentadas por los agricultores, a los fines de estadística de producción, expresando el número de agricultores declarantes y la cifra total del trigo declarado por él. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 30 de Noviembre próximo, a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento de Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciba de las Juntas locales.

El incumplimiento o irregularidades cometidos en estos servicios serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretarios y cualquier subalterno que precisen, las Juntas locales de Contratación de trigo podrán ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario percibir directamente, y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figure en las guías por ellas expedidas.

La distribución de este ingreso la acordará la misma Junta equitativamente, pudiendo reclamar el que se considere perjudicado, ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá inapelablemente. Estas liquidaciones las

harán necesariamente todos los meses.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o transporte expedida por la Junta competente. Todas las Autoridades y sus Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal, sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abasto.

Artículo 15. Los fabricantes de harinas quedan obligados a constituir y mantener durante todo el tiempo de vigencia de este Decreto, un «stock» en trigo o harina, que almacenen en sus fábricas o depósitos próximos, equivalente a la capacidad total de molturación de sus fábricas, trabajando sin interrupción constantemente durante cuarenta días, sea cualquiera los turnos en que de hecho trabajen.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, comunicarán a los Gobernadores civiles, para su anuncio en el BOLETIN OFICIAL, la fecha en que pueda comenzar a disponerse del trigo de la nueva cosecha en sus respectivas provincias, y a los treinta días de la fecha fijada por los Ingenieros Agrónomos vendrán obligados los fabricantes de harinas a tener completamente constituido el «stock» a que se refiere el párrafo primero.

La falta de constitución o de mantenimiento de estos «stocks» será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa no inferior al 25 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para la integridad del «stock».

Artículo 16. Los fabricantes de harina quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación y a retener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán también un libro en el que se haga constar:

Primero. Las diversas cantidades de trigo que vayan adquiriendo cada día, su precio, importe total, procedencia y nombre de los vendedores.

Segundo. Cantidad de trigo molturado diariamente.

Tercero. Existencia de trigo sin molturar.

Igualmente anotarán en otro libro:

Primero. La cantidad de harina que vayan obteniendo cada día.

Segundo. Cantidades de harina vendida diariamente, especificando su precio, destino y nombre del comprador.

Tercero. Existencia de harina en «stock».

Los fabricantes de harinas dentro de los cinco días primeros de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Secciones provinciales de Agricultura, dentro de los quince primeros días de cada mes y

a partir del de Agosto próximo, remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harinas hayan presentado, con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 17. Contra la imposición de toda clase de sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto, se podrán entablar los recursos que procedan en la forma y plazos que determina la vigente legislación de Abastos.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes aclaratorias o complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid a 30 de Junio de 1934.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el más exacto cumplimiento, debiendo los señores Alcaldes dar a esta disposición la mayor publicidad por los medios que estén a su mano.

Cáceres a 3 de Julio de 1934.—El Gobernador civil, Miguel Ferreró Pardo.

2607

Juzgados

TRUJILLO

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, en resolución de esta fecha, dictada en los autos de menor cuantía, instados por el Procurador don Francisco Recio García, en nombre de la Empresa del Oeste S. A., contra los herederos de doña María Josefa Trespalacio Carvajal, mayor de edad y vecina que fué de Trujillo, sobre reclamación de doce mil novecientas ochenta y ocho pesetas y treinta céntimos, intereses y costas; por medio del presente se emplaza a los que fueren herederos de la expresada demandada, para que dentro del término de nueve días, comparezcan en el juicio mencionado, si se creen con derecho a oponerse a la demanda, previniéndoles, que si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

A los efectos expresados, expido la presente en Trujillo a

treinta de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario Judicial Licenciado, Julián Ruíz de Rivas.

(35=14 pstas.)

2592

GARROVILLAS

Don Gabriel García Marco, Juez de Instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y ocupación del semoviente que al final se reseña y que el día 17 del corriente, fué sustraído del sitio «Los Linares», del término de Portezuelo, propiedad del vecino del mismo pueblo Gonzalo Ramos Pozas, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se hallare, si en el acto no justifica su legítima adquisición, por haberlo así acordado en sumario que instruyo con el número 99 del corriente año, por delito de hurto.

Dado en Garrovillas a 28 de Junio de 1934.—Gabriel García Marco.—El Secretario, Joaquín Carrillo.

Señas del semoviente

Un mulo castaño, con el bebé negro, nalguilabado, cabeza grande y un poco rojo, asegurado en la sociedad La Mundial.

2545

HOYOS

Don Pedro Valiente Gómez, accidental Juez de Instrucción de Hoyos.

Por el presente edicto, hago saber al procesado Sinforsoso Moralejo Antúnez, que la Audiencia Provincial de Cáceres dictó sentencia con fecha dos de Mayo último en el sumario número 79 de 1933, seguido en su contra por hurto, por la que se le absuelve libremente de dicho delito declarando de oficio las costas.

Y para que le sirva de notificación en forma expido el presente por ignorarse el actual paradero de dicho procesado.

Hoyos (Cáceres) 28 de Junio de 1934.—Pedro Valiente.—P. S. M., El Secretario Judicial, Gabriel González.

2547

HOYOS

El señor Juez de Instrucción del partido de Hoyos, ha acordado en providencia de hoy se cite por medio del presente a Eugenio Francos Lajas vecino de Acebo (Cáceres), para que comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Hoyos (Palacio de Justicia, 1), dentro de los cinco días, siguientes, al en que aparezca el presente insertado en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de Cáceres, a fin de que preste declaración en el sumario número 146 de 1933, seguido contra Victorio Lázaro Vázquez, por atentado, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Hoyos 28 de Junio de 1934.—El Secretario Judicial, Gabriel González.

2546

TRUJILLO

Edicto

Don Venancio Catalán Antón, Juez de Primera instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente hago saber: Que en autos ejecutivos que se se siguen en este Juzgado, Secretaría del que refrenda, por el procedimiento judicial sumario establecido en la Ley Hipotecaria, instados por don Antonio Santos Pascual, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Herguajuela, contra don Eugenio Abril Torres, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Madroñera, sobre reclamación de cuarenta y siete mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas de principal e intereses vencidos, intereses y costas, he acordado sacar en virtud de providencia de esta fecha, a la venta en pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, la finca siguiente:

Rústica

Mitad proindivisa de una dehesa con monte, llamada «Azuquen del Corral» al sitio del mismo nombre, conocida antiguamente por «Azuquen de Villa Vieja» y del «Conde», término de Trujillo, siendo una de las cuatro fincas en que fué dividida la dehesa de los Azuquenes. Tiene todo el inmueble una extensión superficial aproximada de quinientas fanegas de sembradura, equivalente a doscientas veinticuatro hectáreas, y linda por Norte, con el río Almonte; por el Este, con la Dehesa de las Doscientas; por Sur, con otra llamada Suerte de la Iglesia, y por Oeste, con Azuquen de los Llanos. Tasada en ciento treinta mil pesetas.

El remate de expresada finca, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintisiete de Julio próximo a las doce y media de la mañana, haciéndose constar que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento correspondiente, advirtiéndole ser la tercera subasta, sin sujeción a tipo.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderán que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los

acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Trujillo a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Venancio Catalán.—El Secretario judicial licenciado, Julián Ruiz de Rivas.

(87=34'80 pstas.) 2577

Alcaldías

CABRERO

Edicto

Propuesta por la Comisión de Hacienda la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Cabrero a 19 de Junio de 1934.—El Alcalde, Valentín García.

2457

VILLANUEVA DE LA VERA

Presupuesto municipal extraordinario

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa, en la sesión celebrada en el día de ayer, el Presupuesto extraordinario para atender el pago de alquiler de una casa habitación para un Maestro consorte, material para la creación de dos escuelas más, importe de la casa habitación de los señores Maestros que las desempeñen, construcción de un nuevo matadero municipal, y abono de diferencias de partidas obligatorias, dotadas con insuficiencias en el presupuesto ordinario de 1934, dicho presupuesto queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos del artículo 300 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 16 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Villanueva de la Vera a 25 de Junio de 1934.—El Alcalde, Máximo Timón.

2519

SALORINO

Anuncio

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado solicitar la oportuna autorización, para enajenar el inmueble siguiente:

Un Corral llamado de Consejo, enclavado en la Calleja del Cura, de 12 metros de largo por 12 de ancho, linda por derecha, corral de Leonor Gómez Sánchez; izquierda, otro de Vicente Carrasco (herederos), y espalda, cercado de Eustasio Carrasco Gilleros.

Lo que se hace público por me-

dio del presente, a fin de que los que se crean perjudicados con la enajenación que se proyecta, puedan entablar la oportuna reclamación en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos que determina el Decreto de 29 de Abril y R. O. de 18 de Junio de 1930.

Salorino a 22 de Junio de 1934.—El Alcalde, José Jimeno.

2476

SANTA ANA

Edicto

Don Juan Jerez Martínez, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Santa Ana.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el año 1934, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Santa Ana a 25 de Junio de 1934.—El Alcalde en funciones, Miguel Alfonso.

2529

CASAS DE DON GOMEZ

Anuncio

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación de las partes Real y Personal del Repartimiento general de utilidades para el corriente año, a la extimación de las utilidades que han de servir de base de imposición para la fijación de las cuotas del Repartimiento, por el presente y en armonía con lo que dispone el artículo 478 del Estatuto municipal, recuerdo a los contribuyentes de este término la obligación que tienen de presentar ante esta Alcaldía declaración jurada de las utilidades que obtengan y que han de ser objeto de gravamen en las partes personal y Real del Repartimiento, con la debida especificación de las de cada una de dichas partes en el plazo de quince días, transcurrido el, no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Casa de Don Gómez a 26 de Junio de 1934.—El Alcalde, Olegario Mateos.

2526

VALVERDE DE LA VERA

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial, el padrón de Cédulas personales del año actual, queda expuesto al público por diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Valverde de la Vera, 28 de Junio de 1934.—El Alcalde, Luis Luengo.

2550

NAVALMORAL DE LA MATA

Edicto

Padrón de cédulas personales

Aprobado por la Comisión gestora de la Diputación provincial de Cáceres, en sesión celebrada por la misma con fecha 16 del actual, el padrón de Cédulas personales correspondiente a este término y año de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que dentro de dicho plazo, puedan formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Navalmoral de la Mata a 28 de Junio de 1934.—El Alcalde, Miguel Alfonso.

2558

Sección no oficial

JERTE

Anuncio de subasta de leñas para el carboneo en «Ejido de la Umbria» de Jerte

El día primero de Agosto próximo, de diez a doce y media, se subastará en la Plazuela pública del Cura Calya, de esta villa, el aprovechamiento de cinco lotes de leñas para carboneo o extracción en el monte de la Sociedad «Ejido de la Umbria», por el sistema de pujas a la llana, previa división de dichos lotes, verificada por la Comisión repectiva.

El primer lote tiene como tipo dos mil seiscientos veinticinco pesetas; el segundo, dos mil; el tercero y quinto, mil quinientas, y el cuarto, mil setecientas cincuenta.

La subasta se verificará parcialmente, dando principio por el primer lote, y así sucesivamente, siendo adjudicada al mejor postor a la media hora de la señalada, y así por este orden hasta terminar.

Para tomar parte en la subasta, depositarán los proponentes el cinco por ciento del tipo de subasta en la presidencia, y adjudicada que sea, presentarán los agraciados la fianza personal que, a juicio de los representantes sea suficiente para responder de la subasta.

El aprovechamiento podrá dar principio en quince de Agosto y terminará el quince de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

El pliego de condiciones respectivo se halla de manifiesto en el Presidente de la Sociedad hasta el acto de la subasta.

Jerte a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Presidente, David García.

(51=20'40 pstas.) 2578